

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 997-2012

DEL SANTA

Lima, dieciséis de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Gilberto Jesús Martínez Salgado contra la resolución de fojas ochenta y dos, del treinta de enero de dos mil doce, que declaró improcedente la recusación formulada contra los señores Jueces Superiores Ticona Carbajal, Vanini Chang y Maya Espinoza; en el proceso que se le sigue por el delito contra la Libertad Personal en la modalidad de secuestro en agravio de Idelcia De los Milagros Herrera y Pedro Antonio Burgos Ecurra; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa técnica del procesado Gilberto Jesús Martínez Salgado en su recurso de nulidad fundamentado a fojas noventa, argumenta que el Colegiado Superior adelantó opinión sobre la responsabilidad penal de su patrocinado, de quien no debió hacerse alusión en la sentencia condenatoria interpuesta a su co procesado Julio Melquíades Rosso Flores; agrega que con fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, se presentó un escrito, donde se hace notar que no se había resuelto la exención de responsabilidad penal deducida; y finalmente señala que presentó un certificado médico debidamente visado por la Dirección del Hospital Regional del Ministerio de Salud, por el cual se acredita que su patrocinado no pudo concurrir a la diligencia señalada, por estar delicado de salud; sin embargo, la Sala Superior proveyó que se debía poner a derecho, constituyendo un claro atentado contra la libertad personal. **Segundo:** Que, a manera de introducción se debe precisar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 997-2012

DEL SANTA

que la recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal -numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución-. Persigue alejar del proceso a un juez que, aún revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso -el thema decidendi- que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad -ver fundamento seis del Acuerdo Plenario número tres guión dos mil siete /CJ guión ciento dieciséis-. **Tercero:** Que, de otro lado, respecto al Magistrado que habrá de conocer y resolver un caso concreto, deben ventilarse dos tipos de condiciones: i) imparcialidad subjetiva; que se refiere a su convicción personal de un magistrado se presume hasta que se pruebe lo contrario, por tanto, para dar lugar al apartamiento del juez del conocimiento del proceso en dicho caso, tiene que haberse corroborado que éste adoptó posición a favor de alguno de los intereses en conflicto; y ii) imparcialidad objetiva; referido a si el juzgador ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable respecto de la corrección de su actuación; siendo que para que el juez se aparte del conocimiento del proceso en dicho caso, tendrá que determinarse si existen hechos ciertos que, por fuera de la concreta conducta personal del juez, permitan poner en duda su imparcialidad, no exigiéndose la corroboración de que el juez haya tomado partido por alguno de los interés en conflicto, basta la corroboración de algún hecho que haga dudar fundadamente de su imparcialidad, dado que, un juez

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 997-2012

DEL SANTA

cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración pública.

Cuarto: Que, las circunstancias antes mencionadas, denominadas causas de recusación, están legalmente tasadas y son las previstas en los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales. Para acreditar si existe o no vulneración del derecho al Juez Imparcial no sirve un análisis abstracto y a priori y, en definitiva, general, sino que es menester examinar cada caso concreto para determinar que el juez, de uno u otro modo, no es ajeno a la causa -opción por el criterio material o sustancial en vez del criterio meramente formal-. **Quinto:** Que, en este contexto,

se puede apreciar de las copias de la sentencia obrante a fojas sesenta y ocho del veintiocho de diciembre de dos mil once, en donde se reservó el juzgamiento Gilberto Jesús Martínez Salgado, que no sólo se hizo mención de éste en el relato fáctico de la imputación fiscal como se pretende sustentar en la resolución recurrida, sino que conforme lo alega su defensa técnica en los fundamentos de su recurso de nulidad anotados en el primer considerando de la presente resolución, al justificar la expedición de la referida sentencia los magistrados recusados realizaron juicios de valoración respecto a la responsabilidad penal de aquel como autor del delito de secuestro, precisando algunos párrafos de la aludida resolución que ponen de manifiesto lo siguiente: *"En ese sentido, de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, la investigación no podía haberse realizado en el local institucional, por parte del encausado Martínez Salgado, ello explica porque tuvieron que realizar*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 997-2012

DEL SANTA

dicha investigación secuestrando a los agraviados en lugar desolado como ha quedado establecido en el distrito de Coishco en una ladrillera abandonada.", "Por otro lado, es de tenerse en cuenta que la Policía Nacional ya tenía a su cargo la investigación de los hechos del quince de mayo; sin embargo, el acusado Rosso Flores recurrió a la Federación de Rondas, siendo que dicha Federación no le brindó su apoyo, por no ser de su competencia, por lo que no quedó otra alternativa que contratar a los ronderos (entre ellos a su coacusado Martínez Salgado) para que investiguen sobre el robo de fecha quince de mayo de dos mil siete, situación que lo hace cómplice necesario (primario) de los hechos.", "Un hecho de singular importancia es que tanto Rosso Flores como Martínez Salgado fueron ronderos, siéndolo hasta la actualidad éste último."; en consecuencia, la magistrados recusados adelantaron opinión respecto a los hechos imputados en la acusación fiscal al encausado Gilberto Jesús Martínez Salgado, lo cual resulta ser un hecho concreto que no garantiza su imparcialidad objetiva para resolver el proceso penal reservado contra el referido encausado. Por estas consideraciones: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución de fojas ochenta y dos, del treinta de enero de dos mil doce, que declaró improcedente la recusación formulada contra los señores Jueces Superiores Ticona Carbajal, Vanini Chang y Maya Espinoza; en el proceso que se sigue contra Gilberto Jesús Martínez Salgado por el delito contra la Libertad Personal en la modalidad de secuestro en agravio de Idelcia De los Milagros Herrera y Pedro Antonio Burgos Escurra; ~~reformándola~~ declararon **FUNDADA** la recusación formulada contra los Jueces Superiores Ticona Carbajal, Vanini Chang y Maya Espinoza, por la causal prevista en el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; **ORDENARON:** que los Jueces Superiores recusados se aparten del conocimiento del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 997-2012

DEL SANTA

proceso reservado del cual deriva el presente incidente y se nombre a los Jueces Superiores llamados por ley.- interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA